I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES

24920 *Real Decreto 1051/2026, de 26 de noviembre, por el que se modifican diversos reales decretos que establecen las especialidades de los cuerpos docentes a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con las lenguas no oficiales que gocen de protección legal en las comunidades autónomas.*

La Constitución Española reconoce, en su artículo 3.3, que la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

En un sentido similar, la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992 y ratificada por España en 2001, insta en su artículo 7.1.f), a que, en los territorios en los que se hablen dichas lenguas y según la situación de cada una de ellas, los Estados signatarios basen su política, su legislación y su práctica, entre otros objetivos y principios, en la provisión de formas y medios adecuados para la enseñanza y el estudio de las lenguas regionales o minoritarias en todos los niveles apropiados.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional trigésima octava, encomienda a las Administraciones educativas garantizar el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios, de conformidad con la Constitución Española y la normativa aplicable. Asimismo, dicha ley orgánica prevé que aquellas comunidades autónomas en las que existan lenguas oficiales distintas del castellano que no tengan ese carácter en todo su territorio o lenguas no oficiales que gocen de protección legal, podrán ofrecerlas en los términos que determine su normativa reguladora.

En el ejercicio de las competencias que les atribuyen la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, sus respectivos Estatutos de Autonomía y la normativa de desarrollo, diversas comunidades autónomas han incorporado reglamentariamente a su oferta educativa enseñanzas correspondientes a lenguas que, si bien no tienen el estatus de lengua oficial, cuentan con reconocimiento jurídico y especial protección en su ámbito territorial.

Sin embargo, la normativa estatal reguladora de las especialidades de los cuerpos docentes de educación infantil y primaria, de educación secundaria y de escuelas oficiales de idiomas únicamente contempla las correspondientes al castellano y a las lenguas oficiales distintas del castellano, sin prever un régimen equivalente para las lenguas no oficiales que gocen de protección legal.

Por todo ello, con el objetivo de actualizar la regulación básica de las especialidades docentes y dotar de un marco jurídico adecuado a la ordenación de las distintas enseñanzas, que permita, además, que, de acuerdo con su normativa, las comunidades autónomas puedan crear las especialidades correspondientes a las referidas lenguas, procede incorporar estas especialidades a las ya existentes mediante la modificación de los reales decretos siguientes: el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria; el Real Decreto 336/2010, de 19 de marzo, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; y el Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen

cve: BOE-A-2026-24920
Verificable en https://www.boe.es

las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El presente real decreto se adecúa a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En particular, responde a los principios de necesidad y eficacia, al perseguir un interés general mediante la actualización de la regulación básica de las especialidades docentes en relación con las lenguas no oficiales que gocen de protección legal en las comunidades autónomas, contribuyendo así a la mejora de la calidad de la prestación del servicio educativo y del sistema educativo español. Asimismo, respeta el principio de proporcionalidad, puesto que contiene únicamente las modificaciones imprescindibles para alcanzar el objetivo perseguido, sin que existan alternativas regulatorias menos restrictivas de derechos que permitan satisfacerlo de manera igualmente eficaz. En cuanto al principio de seguridad jurídica, la norma se integra de forma coherente en el ordenamiento jurídico vigente, garantizando un marco regulatorio claro y estable. Por lo que se refiere al principio de transparencia, la norma, que ha sido sometida a los trámites de consulta pública y de audiencia e información públicas, identifica claramente sus objetivos y su contenido, que se explican de forma detallada en la memoria, puesta a disposición de la ciudadanía. Finalmente, cumple con el principio de eficiencia, dado que las modificaciones introducidas favorecen una gestión más eficiente de los recursos públicos y no generan cargas administrativas innecesarias o accesorias para la ciudadanía.

Durante el procedimiento de elaboración de esta norma se ha garantizado la participación de los potenciales destinatarios a través de los trámites de consulta pública y de audiencia e información pública, quedando justificados los objetivos que persigue. Concretamente, en su elaboración han sido consultadas las comunidades autónomas, y ha informado el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. Asimismo, ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado.

Además, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, pues esta norma ha sido objeto de negociación con las organizaciones sindicales en la reunión del 20 de octubre de 2026 de la Mesa de negociación del personal docente no universitario.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Formación Profesional y Deportes, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 2026,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.*

Se añade un nuevo apartado al artículo 2 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, con la siguiente redacción:

«4. En las Comunidades Autónomas con lenguas no oficiales que gocen de protección legal y en función de la regulación adoptada por las correspondientes Administraciones educativas, los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria también podrán tener la

cve: BOE-A-2026-24920
Verificable en https://www.boe.es

especialidad propia de la lengua respectiva. En este caso, las Administraciones educativas determinarán la atribución docente a dichas especialidades por analogía con lo dispuesto en este real decreto para la especialidad de lengua castellana y literatura.»

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 336/2010, de 19 de marzo, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

El anexo del Real Decreto 336/2010, de 19 de marzo, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda redactado del siguiente modo:

«ANEXO

Especialidades docentes de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas

Alemán.
Árabe.
Chino.
Coreano.
Danés.
Español.
Finés.
Francés.
Griego.
Inglés.
Irlandés.
Italiano.
Japonés.
Neerlandés.
Polaco.
Portugués.
Rumano.
Ruso.
Sueco.
Lenguas oficiales distintas del castellano de las Comunidades Autónomas.(1)
Lenguas no oficiales que gocen de protección legal en las Comunidades Autónomas.(2)

(1) Cada una de las lenguas que sea oficial en la respectiva Comunidad Autónoma.
(2) Cada una de las lenguas no oficiales que gocen de protección legal en la respectiva Comunidad Autónoma. La creación de estas especialidades tendrá carácter potestativo y dependerá de la regulación que, a este respecto, adopte la correspondiente Administración educativa.»

Artículo tercero. *Modificación del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

El Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las

cve: BOE-A-2026-24920
Verificable en https://www.boe.es

etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«2. Las propias de la lengua cooficial o de las lenguas no oficiales que gocen de protección legal en aquellas Comunidades Autónomas que así lo tuvieran regulado.»

Dos. El apartado 2 del artículo 3 queda redactado de la siguiente manera:

«2. El profesorado del Cuerpo de Maestros con la especialidad de «Educación Primaria» tendrá competencia docente en todas las áreas de este nivel. Para impartir la música, la educación física, las lenguas oficiales distintas del castellano, las lenguas no oficiales que gocen de protección legal y las lenguas extranjeras se requerirá además estar en posesión de la especialidad correspondiente.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado el 26 de noviembre de 2026.

FELIPE R.

La Ministra de Educación, Formación Profesional y Deportes,
MILAGROS TOLÓN JAIME

cve: BOE-A-2026-24920
Verificable en https://www.boe.es